

Diligencias Previas [REDACTED]

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº12 DE VALENCIA:

D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en representación de D. JUAN FRANCISCO FERNANDEZ HERNANDEZ y de LAMBDA COLECTIU LGTB+ PER A LA DIVERSITAT SEXUAL DE GÉNERE I FAMILIAR, representación que consta debidamente acreditada en las Diligencias Previas nº [REDACTED], ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que habiéndose notificado a esta parte el Auto de fecha 4 de julio de 2025 por el cual se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa, y entendiendo que el mismo no es ajustado a derecho, dicho sea con los debidos respetos y en términos estrictos de defensa, por cuanto vulnera los arts. 777 de la Lecrim, así como los artículos 208, 205, 215, 169, 170, 18 (en relación con los art. 151 y 141) y 510 del Código Penal y derecho constitucional de Tutela Judicial Efectiva y principio legalidad, seguridad jurídica y derecho a un proceso público y con todas las garantías del art 9.3 y 24 de la C.E., interpongo contra la misma RECURSO DE REFORMA dentro del plazo establecido legalmente, y en base a las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PRIMERA: INFRACCION ART. 777 DE LA LECRIM

El artículo 777.1 de la Lecrim dispone:

“1. El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.”

En el caso que nos ocupa el órgano judicial no ha practicado prueba alguna, al margen de los propios documentos aportados, a pesar de que se solicita expresamente en el cuerpo del escrito de querella, sino que directamente

procede a sobreseer la causa, lo que implica la vulneración del precepto citado, entre otros.

El Auto recurrido sobresee el procedimiento porque (Fundamento Jurídico Segundo) “las diligencias practicadas no permiten acreditar debidamente indicios de la presunta comisión del ilícito que se investiga”, sin embargo, se está resolviendo sobre el fondo del asunto, pronunciándose sobre la veracidad o no de lo difundido, sin haber acordado la práctica de diligencia alguna, ni tan siquiera de contraste mínimo con los testigos o las fuentes utilizadas por el medio.

SEGUNDA: INFRACCION DE LOS ARTÍCULOS 208, 205, 215, 169, 170, 18 (en relación con los art. 151 y 141) y 510 DEL CÓDIGO PENAL.

Obsérvese que el Auto recurrido se basa “a pies juntillas” en el Informe de la Fiscalía de Odio en Valencia, interesando el archivo del procedimiento, exactamente por los motivos que se reproducen:

QUINTO.- Analizado el contenido de las expresiones vertidas por dos de los intervinientes en dicha tertulia, en la que, entre otras frases, dicen que “Lambda son escoria”, llamándoles “basura”, así como se mofan de sus circunstancias, diciendo que tienen hormonas para repartir, así como insultos concretos a la persona de Felipe Hurtado -que no ha interpuesto denuncia-, sexólogo, no consta en dichas expresiones virtualidad suficiente para incitar al odio contra el colectivo, directa o indirectamente. Asimismo, y respecto de las posibles amenazas, no se dirigen a persona concreta sino que se limitan a expresar un deseo, que ocurra un atentado, reprochable sin duda pero que no entra dentro de los límites del tipo penal

Es decir, el Ministerio Fiscal no consideró que hubiese delito de odio a pesar de los innumerables insultos y expresiones de enorme desprecio hacia el colectivo, como si pudiera acogerse bajo el paraguas de la “libertad de

expresión” frases denigrantes, continuas menciones a que los querellantes deberían ser objeto de atentados, golpes, etc.

¿Qué es necesario para que se considere delito de odio? ¿Cómo puede asegurar el Ministerio Fiscal que todas esas expresiones emitidas por personas radicalizadas en una radio también de signo radical no pueden incitar al odio a otras personas?

Con relación a las amenazas el Ministerio Fiscal alega que no deben considerarse amenazas porque no se dirigen a persona concreta, sin embargo, es obvio que no ha escuchado los programas o leído su transcripción, ya que en el Programa 24 ¡Tofuria! Del 6 de marzo del 2024 hubo una clara amenaza de lesión a Francisco Fernandez Hernandez. Lo reproduzco:

“57’23” Piro: “...Fran Fernández, una de las personas que ha causado todo esto que lleva de coordinador general desde octubre de 2020 ha renovado otra vez. Ha tenido a parte varias situaciones de puro nepotismo, de poner a colegas suyos de cargos en algunos casos en cargos de gente que había sido despedida. Ha puesto a dedo a amigos suyos en algunos de los servicios que provee Lambda a día de hoy” ... “diría que la mayor parte de servicios por lo menos de los más conocidos que provee lambda o lambda con la Generalitat Valenciana, más pistas ya no puedo dar, ¿vale?, están copados con gente que son amigos, amigas y amigues...”. **1h 00’ 49”:****Piro:** “Esto merece Palancazo en nuca”.

O cuando se refiere al personal laboral de Lambda, amenazando con quemar la sede. El hecho de no dar nombres y apellidos no minimiza la amenaza:

Programa 124 ¡Tofuria! Del 6 de marzo del 2024 27’10”:

Piro Subirats “explotación laboral y corruptelas” ...en una plantilla de 70 trabajadoras.**32’43”:** [REDACTED] “si echas de pronto a 10 personas...” **40’ 28”:** [REDACTED] “en mi caso no se abrió ningún expediente sancionador” **41’ 02”:** [REDACTED] “Acuso a esta entidad de mobbing”. **45* 17”:** **Piro:** “Nos apetece ahora mismo ir a la sede de lambda a prenderle ~~Diana~~ “yo cuando acabe mi juicio si”. **47’ 25”:** **Piro:** “...a la gente que estaba cometiendo toda la explotación laboral y el acoso...”. **48’05”:** **Diana:** “vamos a por vosotros”. **48’24”:** **Diana:** “...os tenemos fichadísimos, ósea... no engañáis a nadie. Suerte tenéis de que no me acuerde de las caras de la gente” **Piro:** Bueno, tenemos fotos. **49’20”:** **Piro:** ...la mayor parte de esos colectivos LGTBI funcionan de esta manera, funcionan con nepotismo, funcionan con tráfico de influencias, funcionan con maltrato institucionalizado...

O cuando se refiere a las personas que integran Lambda y las amenaza con cortarles los frenos de los coches:

Programa 106 !Tofuria! Del 10 de junio de 2023:

Piro: ¡Ya ha salido Lambda en el minuto 26, que raro! Yo pensaba que iba a salir antes. Diana: Pues nada, Lambda un beso, ehhh estoy aprendiendo a cuál cable es el del freno, que no me encuentre con la placa de vuestros coches porque se viene fiesta.

Todas estas expresiones son claras amenazas y las personas a quienes se dirigen están claramente identificadas: Francisco Fernandez Hernandez y el personal de Lambda. El artículo 170 del Código Penal hace una clara referencia a esta clase de amenazas, razón por la cual consideramos, con todos los respetos, que el criterio del Ministerio Fiscal no es acertado y, por ende, tampoco lo es el del Auto recurrido que se ha basado plenamente en el mismo.

Con respecto a las calumnias, se repiten contra Lambda, acusando a esta asociación de explotar y mal tratar a sus trabajadores, perseguir a la gente sindicalizada, de mobbing y en concreto a Francisco Fernandez Hernandez de meter “a dedo” a personas trabajadoras de Lambda:

Programa 106 !Tofuria! Del 10 de junio de 2023.

Minuto 0:40:04. Diana: habrá gente maja en el pasacalle de Lambda pero no Lambda, Lambda no son majes, Lambda son escoria, Lambda es una empresa, oficialmente una empresa, de capitalismo rosa que se dedica a explotar a sus trabajadores y a utilizar trabajo esclavo llamado voluntariado, a tratarlo mal y a tener unos grupos de apoyo terribles que solo hacen que traumatizar a la gente y unas dinámicas internas de pisarse unes a otros, de trepas y de pura basura humana, ideológica, política, son escoria cuando haya otra guerra civil seréis parte del enemigo.

Minuto 0:40:50. Piro: yo la verdad es que estoy con el cronómetro puesto para cuando se pueda hablar de ya con más datos del maltrato que ejercen contra gran parte de su plantilla y de la persecución que hacen de la gente sindicalizada, parecéis no sé, Rockefeller.

Minuto 0:54:05. ...Diana de derecha a izquierda tenemos a Airto Granell coordinador del grupo Trans de Lambda y títere de Fran. Damián López del PSPV y el principal promotor de los gaygames, el flowfest y mierdas similares. Luego hay personas random, y luego Luisa Notario ex coordinadora general de Lambda, regidora en el Ajuntament de Compromís y Fran Fernández actual coordinador de Lambda y según fuentes, un fascista, déspota que trata a sus trabajadores como escoria. Diana Morant ministra, Carlos [risas] el marido del coordinador general, marido de Fran y según fuentes una persona controladora que se ha dedicado a traicionar a sus compañeros...

Programa 124 ¡Tofuria! Del 6 de marzo del 2024

27'10" Piro Subirats: "explotación laboral y corruptelas" ...en una plantilla de 70 trabajadoras. **32'43": Fátima Morales:** "si echas de pronto a 10 personas..." 40' 28": Fátima: "en mi caso no se abrió ningún expediente sancionado" 41' 02": **Fátima** "Acuso a esta entidad de mobbing".

57'23" Piro: "...Fran Fernández, una de las personas que ha causado todo esto que lleva de coordinador general desde octubre de 2020 ha renovado otra vez. Ha tenido a parte varias situaciones de puro nepotismo, de poner a colegas suyos de cargos en algunos casos en cargos de gente que había sido despedida. Ha puesto a dedo a amigos suyos en algunos de los servicios que provee Lambda a día de hoy" ... "diría que la mayor parte de servicios por lo menos de los más conocidos que provee Lambda o Lambda con la Generalitat Valenciana, más pistas ya no puedo dar, ¿vale?, están copados con gente que son amigos, amigas y amigues..." .

1h05'10": Piro: "...estamos hablando de una movida que la podido afectar a una mayor parte de la plantilla. El único grupo que parece que se ha visto beneficiado es el cortejo en torno a Fran Fernández, o sea, sus amistades, su marido que, por cierto, su propio marido, que sale en las fotos habitualmente, por cierto, en las movilizaciones al lado de él o por ahí ha acabado en uno de los puestos, precisamente, de gente a la que han despedido, que casualidad, vaya. En uno bastante jugoso, además, casualmente y mil cosas más".

1h06'00": Piro: "Ha habido persecución sindical, gente que ha sido perseguida por montar una sección sindical de la UGT en Lambda. Esto también hay que decirlo porque es enormemente gravísimo"

Por lo tanto sí que es cierto que los querellados calumniaron a los querellantes en diversas partes de los programas emitidos y no existe ninguna constancia en el procedimiento de que las calumnias vertidas se correspondan con hechos reales.

Los anteriores razonamientos hay que ponerlos en relación con el contenido del artículo 313 de la Lecrim, que ordena al Juez instructor desestimar la querella **cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma”.**

En interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo por Auto de 31 de octubre de 2019 Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala -ATS de 24 de marzo de 2017 (causa especial núm. 20074/2017), entre otros muchos-, el artículo 313 de la LECRIM ordena al Juez de Instrucción rechazar la querella cuando no sea competente o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

1. a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como esta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.
2. b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia.

Ninguno de los dos requisitos que avalan la inadmisión de la querella se producen en el presente procedimiento, ya que los hechos descritos son perfectamente susceptibles de ser subsumidos en varios preceptos penales y, además, se ha presentado una prueba documental abundante que constituye un principio de prueba más que razonable de la realidad del relato fáctico.

TERCERO: INFRACCION ARTS 24 Y 9.3 DE LA CE

El artículo 24 de la CE garantiza a todos los ciudadanos el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, lo que implica que los tribunales deben resolver las pretensiones planteadas por los ciudadanos, sin que se produzca indefensión. Esta parte entiende que el sobreseimiento del procedimiento ha vulnerado el citado artículo porque sus fundamentos no son razonables e impiden a los querellantes el acceso a la justicia, generándoles indefensión.

Efectivamente, en esta fase del procedimiento, el Juez Instructor no puede basarse en si los hechos alegados son o no ciertos, para decidir la admisión a trámite, esta acreditación o la falta de la misma, tendrá lugar a lo largo del proceso.

El Juez Instructor en estos momentos iniciales debe hacer un juicio valorativo de tipicidad basándose en los hechos descritos en la querella, independientemente de su acreditación definitiva.

Sobre este particular, citamos el Auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA CIVIL Y PENAL Diligencias Indeterminadas núm. 11/2021, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo dice:

“SEGUNDO(…)

Según el Auto del Tribunal Supremo, Sala 2^a, Sec. 1^a, de 15 de junio de 2009, *el alcance del auto de admisión de querella descansa en tres ideas:* “a) La querella es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano judicial competente, por el que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento aquél la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito, solicita la iniciación de un proceso contra una o varias personas determinadas o determinables y que se le tenga como parte acusadora en el mismo. b) El Auto que resuelve la admisión a trámite de una querella comprueba su condición de tal y decide sobre su admisibilidad, es decir sobre su aptitud jurídica procesal para provocar aquello que expresamente postula, que es la iniciación de un proceso; es decir la iniciación del único cauce idóneo en un Estado de Derecho para determinar hipotéticas responsabilidades penales y establecer y proclamar sus consecuencias, y que está sometido a las reglas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la jurisdicción por el Estado, y garantizan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. La iniciación del proceso no es consecuente a la responsabilidad penal, sino la previa condición, esto es, el presupuesto

imprescindible para la averiguación, comprobación y determinación, con las debidas garantías, de la responsabilidad criminal. No se inicia un proceso porque se sea responsable de un delito, sino para poder determinar con garantías si se es o no responsable. c) La admisión o inadmisión a trámite de una querella, o si se prefiere la decisión por la que ante la interposición de una querella un Tribunal decide su admisión y por tanto la iniciación del proceso no puede depender de un juicio valorativo de efectiva responsabilidad, sino de la valoración sobre la procedencia de iniciar el proceso a través de la comprobación de que concurren los requisitos que lo condicionan y lo determinan. Requisitos sin los cuales la admisión no es posible, pero con cuya concurrencia la admisión es necesaria e ineludible, porque no hay en ello margen para la discrecionalidad que vaya más allá de la valoración misma de los requisitos formales y de fondo establecidos por la Ley para decidir la admisibilidad de las querellas, y consiguientemente la petición que contienen de iniciación de un proceso penal." Por ello, afirma el citado Auto, "Los hechos objeto de la querella son aquéllos, sucedidos o no, a que la querella se refiere, y los de la querella en cambio son el relato mismo que ésta en todo caso contiene. El relato afirmado es lo que exige el juicio valorativo de tipicidad a que se refiere el art. 313 de la LECriminal ..." Y subraya, "... que la valoración de si los hechos tienen significado penal no puede hacerse sino en función de los hechos que son alegados en la querella y no de los que resulten acreditados, porque si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación." En el mismo sentido ATS 2 de Marzo de 2018 (RJ 2018/1186)".

En su virtud

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito y su copia, se digne admitirlo, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra la resolución recurrida y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día resolución por la cual reformando la anterior, se dicte auto acordando la continuación del procedimiento como Diligencias y acordando la práctica de las diligencias solicitadas con nuestra querella, con cuanto demás proceda en derecho.

Es justicia que pido en Valencia a 8 de julio de 2025.

